JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	110014003032**2020**0**0712**00
Asunto:	Acción de tutela
Accionante:	Jaime Hernando Cuervo Espitia
Accionada:	Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión:	Niega (trabajo, derecho de petición, igualdad y debido proceso)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y el Registro Único Nacional de Transito (RUNT).

ANTECEDENTES

Jaime Hernando Cuervo Espitia en nombre propio deprecó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, derecho de petición, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados por Secretaría Distrital de Movilidad.

En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad encartada que se actualice la plataforma del Sistema Nacional SIMIT en lo que respecta a los comparendos N.° 14368291, 14160899, 141588434, 14081673, 13904884, 13359870, 1318182, 13201028, 13201029, 13122956, 9366392 y 8520751.

La Federación Colombiana de Municipios autorizada para la administración del **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT)**, aportó la información del actor reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional, recalcando que son ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema y por ende, cualquier ajuste o corrección debe ser reportado por ellos al ser quienes legalmente ejercen el proceso contravencional.

La sociedad **Concesión Runt S.A.** señaló que sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse una solicitud de un trámite, se pueda validar en línea y en tiempo real si una persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos, es decir, es un mero

repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito y que los hechos de la acción de tutela son ajenos a su competencia, pues son temas administrativos que le corresponden resolver a las autoridades de tránsito.

La **Secretaría Distrital de Movilidad** guardó silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En presente asunto sin mayor demostración, pretende el promotor del amparo que se le protejan los derechos fundamentales al trabajo, derecho de petición, igualdad y debido proceso y para tal fin, se ordene la actualización de una serie de comparendos que al parecer están a su nombre; sin embargo, delanteramente debe advertir el despacho que el amparo deprecado no está llamado a prosperar, como pasa a exponerse.

En primer lugar, conviene memorar que, a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está revestida de un carácter residual o subsidiario, lo cual implica que "**las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección**" (C.C. Sentencia T-375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Se resalta).

Pues bien, en el asunto que se estudia, el accionante reclama la actualización de unos comparendos, sin haber acudido para tal fin ante la propia entidad accionada, utilizando así la acción de amparo como una especie de instancia preferente y principal para lograr su acometido, circunstancia que pone en evidencia la ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad antes reseñado.

Ahora, al tratarse la queja constitucional por la imposición de comparendos, el accionante cuenta con la posibilidad de debatir los respectivos actos administrativos de carácter particular ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control dispuestos por el ordenamiento, frente a los cuales no se acreditó que fueran inidóneos o ineficaces, o que se materializaba un perjuicio irremediable, circunstancias que lo habilitarían para acudir a la acción de tutela.

En segundo lugar, en lo que respecta a la presunta vulneración al derecho de petición, el reclamante no acreditó haber presentado alguna solicitud de interés general o particular (artículo 23 de la Constitución Política), exigencia necesaria para conceder el amparo implorado. Al respecto, ha puntualizado la Corte Constitucional:

> "Si bien es cierto toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o los particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición**. Por tanto, no basta que la accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta; es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta, deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o particular demandado, a fin [de] que el juez pueda ordenar la verificación" (C.C. Sentencia T-154 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos. Se resalta).

Por último lugar, debe resaltarse que, acorde con lo antes expuesto, si en gracia de discusión se omitiera la ausencia de subsidiariedad, lo cierto es que en el plenario no hay prueba siquiera sumaria que demuestre la afectación a las prerrogativas del señor Jaime Hernando Cuervo Espitia, a pesar de que era su carga demostrar si quiera de forma sumaria la afectación alegada.

Sobre la carga de la prueba, ha sostenido el máximo tribunal, que "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, **los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la**

verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. (C.C. Sentencia T-571 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo reclamado por Jaime Hernando Cuervo Espitia conforme a lo esbozado.

Tercero: **Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
324f37cae1d14a3c41b2fdded11ca858efafe41d468f1ce96d48b2ccd14d4b10
Documento generado en 26/11/2020 09:12:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ERR